



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV
RADICADO	05001 31 05 018 2010 00942 00
DECISIÓN	Abre incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 13 de enero de 2011, la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal de Medellín, modifico la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010, tutelando los derechos del accionante y ordenando:

“(…) TERCERO- Modificar la sentencia de fecha y origen conocidos en el sentido de advertir que el proceso de caracterización deberá llevarse a cabo de manera prioritaria, es decir, sin atención al turno que le había sido asignado inicialmente al accionante, sino que deberá llevarse a cabo en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia; concluido dicho proceso, definirá si el señor Gabriel Marín Henao tiene o no derecho a recibir una nueva prórroga por el termino de tres meses, que es el contemplado en la Ley 387 de 1997 y en caso de ser así, al vencimiento de dicho periodo, se hará la valoración en el mismo plazo, es decir, a los ocho (08) días hábiles contados, esta vez a partir del vencimiento de estos tres meses, para determinar nuevamente las condiciones de subsistencia del accionante, para concluir una vez más si le asiste o no el derecho a que le sean concedidas las ayudas que deprecia, y así de manera indefinida. (…)”

No obstante, en escrito del 25 de febrero de 2024 el tutelante señala que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del de 26 de febrero de 2024 notificado el 27 del mismo mes y año, se ordenó requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 4 de marzo de 2024, notificado el 5 del mismo mes y año, se procedió a requerir al superior jerárquico del ya requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Frente lo anterior, la entidad accionada allegó pronunciamiento, aludiendo que el accionante ha incurrido en una actuación temeraria como quiera que presentó una acción con las mismas pretensiones ante el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, la cual fue radicada con el N° 2019 00036.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si

debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días al Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2011 por la Sala Dieciséis de Decisión Laboral Del H. Tribunal De Medellín, la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2010, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En cuanto a que se declare que el accionante ha incurrido en una actuación temeraria, el despacho no hará pronunciamiento, toda vez que este no es el escenario procesal para declararlo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor Gabriel Marín Henao en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, representada por el Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2011, por la Sala Dieciséis de Decisión Laboral Del H. Tribunal De Medellín, la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2010

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días al Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la

Incidente de desacato
Radicación 05001 31 05 018 2010 00942 00
Abre incidente

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA